

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2020-00341, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)**, advirtiendo a las partes que de ser posible una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b62795260c369a40969ee423d718ab18f65a7fa73283e9a986190a3266ce8e**

Documento generado en 04/11/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2021-00127, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, habida cuenta que no se contó con el fluido eléctrico en el Centro de la ciudad durante todo el día. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, advirtiendo a las partes que de ser posible una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10b132421619c96affcfd28acbebf68cf0acea29077e3f1e0c35975088435**

Documento generado en 04/11/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00255**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario aclarar la fecha de la audiencia programada dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto anterior, se evidencia dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 10 de febrero de 2022, siendo lo correcto 10 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir la providencia adiada 20 de octubre de 2022, obrante en el archivo 23 del expediente digital, teniéndose para todos los efectos legales como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, **10 de febrero de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana..**

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **diez (10) de febrero de 2023, a partir de las ocho y treinta (08:30) de mañana.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0c652b91ecba41f921b22f11d27eaa0913237c0b521a984f6d3ae77aed609**

Documento generado en 04/11/2022 05:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00386**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso tan solo ingresó con constancia de notificación de que trata el decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio al correo de la demandada el 16 de noviembre de 2021, sin acuse de recibo, sin embargo, estando el proceso a su disposición se allegó nuevamente trámite de notificación de que trata el artículo 291 de CGP por la parte actora, el cual fue entregado en el domicilio de la demandada el 26 de abril de 2022 por parte de la empresa de correo certificado, por lo que el actor solicita se tenga por notificado o se autorice el envío del aviso, igualmente, obra escrito de contestación presentado el 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra constancia de notificación a la parte demandada atendiendo lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época (archivo 03), sin embargo, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que la sociedad ejecutada ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico, por lo tanto, no se puede tener en cuenta dicha notificación.

Sin embargo, como consta en el archivo 04, se allegó trámite de notificación efectuado bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, el cual fue entregado en el domicilio de la sociedad demandada el 26 de abril de 2022, sin que la encartada hubiese concurrido al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo sería del caso ordenar surtir el trámite previsto en el artículo 292 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la norma procedimental laboral, sino fuera porque la demandada **CUSTODIAR LTDA**, allegó escrito de contestación y poder conferido a la Dra. ROCIO ÁLVAREZ REINOSO para ejercer su representación, por lo que al configurarse los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada sociedad.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente al que se notifique la presente providencia, en este caso se debe tener en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado se verifica que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada.

De otro lado, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlado24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se,

## DISPONE

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **CUSTODIAR LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **CUSTODIAR LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada **ROCIO ÁLVAREZ REINOSO** identificada con C.C. No. 1.033.684.004 y T.P. No. 325.267 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CUSTODIAR LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**CUARTO. - SEÑALAR** el día **TRECE (13) DE ABRIL DE 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734cd5b3831a373d31f99950bb4f3a9345ef9dfd576b5f221bddcf448f2168b3**

Documento generado en 04/11/2022 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 164**  
**de 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00513**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora en memorial visto en el archivo 08 del expediente digitalizado, solicita al Juzgado tener en cuenta la reforma a la demanda que fuera presentada el 17 de febrero de 2022, como quiera que con ocasión a una imprecisión involuntaria, remitió el escrito en comentario al canal digital que corresponde al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y que corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando captura de pantalla de la comunicación enviada a la mencionada autoridad judicial. Aunado a lo anterior, el otrora despacho judicial, el 14 de septiembre de los cursantes redirigió a este estrado judicial el escrito de reforma a la demanda que por confusión del apoderado de la parte actora le fuera puesto en conocimiento.

Pues bien, puestas así las cosas, este Juzgado una vez revisada la actuación de la referencia encuentra que tal y como lo afirma el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, el día 17 de febrero de 2022, remitió por equivocación la reforma de la demanda a un despacho judicial distinto al de conocimiento y ello se corrobora además con las capturas de pantalla allegadas como con la comunicación recibida por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá. En este orden y acudiendo a un criterio exegético, bien podría concluirse que la única consecuencia admisible para estos casos es la misma a tener por no presentado el escrito de reforma o bien cualquier otra petición, más aún cuando se trata de cumplimiento de cargas procesales a instancia de las partes como lo es el cumplimiento de los términos preclusivos dispuestos por el legislador dentro de cada etapa de las actuaciones judiciales.

Sin embargo, tal interpretación riñe con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 280 de la Constitución Política y aun con los principios del derecho procesal consagrados entre otros en el artículo 11 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual reza que *[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*; entenderlo de otra manera y negar a la parte actora la posibilidad de reformar la demanda constituye lo que la doctrina ha denominado un exceso ritual manifiesto, esto es, que el Juzgador de forma consciente se abstiene de aplicar la justicia material con ocasión a una desmedida rigurosidad y apego a normas procesales que entorpecen el verdadero fin de la administración de justicia que no es otro que garantizar el goce de los derechos dispuestos en las disposiciones normativas, como lo son, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que i. el escrito de reforma a la demanda fue allegado dentro de la oportunidad legal; ii. copia del mismo se remitió a la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y; iii. el escrito de reforma cumple con las directrices de los artículos 25 y 28 del CPTSS; se dispondrá su admisión con el consecuente traslado de la reforma a la demanda a la

accionada por el término de cinco (05) días, a fin que, si a bien lo tiene, de contestación a la misma.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae445f5399a5ef5e96b76edeca7347038438414a41a394cea25d234703c2fca**

Documento generado en 04/11/2022 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 164  
de 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Secretaria\_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220045600**

**Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANA ODILIA URRUTIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.584.370, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

**ANA ODILIA URRUTIA**, manifiesta que interpuso derecho de petición el 20 de septiembre de 2022, cuyo radicado correspondió al N° 2022-832768-2, mediante el cual solicitó fecha cierta para saber cuándo y cuánto se le va a conceder la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además, le informaran si le hacía falta algún documento para esa indemnización, sin obtener respuesta de forma ni de fondo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no contestar de fondo, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la verdad, a la indemnización y a la igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004; agrega que la Unidad para las Víctimas le manifestó en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició.

**SOLICITUD**

**ANA ODILIA URRUTIA** requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, señalando una fecha cierta de cuándo se le va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, expidiendo el correspondiente acto administrativo en el que se indique si se concede o no la indemnización administrativa.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 24 de octubre de 2022, se admitió mediante providencia del 25 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que la petición presentada por la accionante fue contestado de fondo mediante comunicación adiada 21 de octubre de 2022, sin embargo, con ocasión de la presente acción de amparo, dicha comunicación fue nuevamente remitida y actualizada bajo el código lex 7012094 del 26 de octubre del año en curso y enviada al correo electrónico [informaciónjudicial09@gmail.com](mailto:informaciónjudicial09@gmail.com), (Anexo de folio 20 del escrito de contestación),

motivo por el cual considera que en presente asunto se presenta la figura jurídica de hecho superado, en consecuencia, solicita negar las pretensiones incoadas por la señora Ana Odilia Urrutia en el escrito de tutela, en razón a que su representada ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Ana Odilia Urrutia, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2022 con el N° 2022-8327687-2.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Ana Odilia Urrutia se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>1</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez<sup>3</sup>*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2022-8327687-2 del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó indemnización por desplazamiento forzado, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 24 de octubre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses<sup>5</sup>***.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 20 de septiembre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

*“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUÁNDO me entregan la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización*

*Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV.*

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 20 de septiembre de 2022, mediante comunicación calendada 21 de octubre de 2022, informándole a la accionante que:

*“En respuesta a su solicitud de pago y reconocimiento de la indemnización administrativa, nos permitimos anexar el oficio No.2022-0439632-1 en donde encontrará una sustentada la decisión frente a su solicitud.*

*Atendiendo su petición radicada donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV- la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha certificación.*

*Por otra parte, para la Entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...)”*

c.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta nuevamente al derecho de petición del 20 de septiembre de 2022, mediante comunicación calendada 26 de octubre de 2022, informándole a la accionante que:

*“Dando tramite a su petición radicada ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita **la entrega de la indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 792400**, nos permitimos anexar a la presente, comunicación **emitida el 21 de octubre de 2022**, la cual atendió a su petición.*

*Con la finalidad de completar la información brindada en anterior oportunidad, me permito precisar que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

*Le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización por dicho hecho victimizante, por la que la a Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-361857 - del 11 de marzo de 2020.***

*Me permito precisar que frente a la Resolución N°. 04102019-361857 - del 11 de marzo de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 24 de Julio del 2020, a la última dirección suministrada por usted que registra en nuestras bases de datos.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.*

*Le preciso que la notificación de acto administrativo se surtió de esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

*Frente a que **se le informe una fecha de pago**, se solicita que tenga en cuenta que la **Resolución N°. 04102019-361857 - del 11 de marzo de 2020**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.*

*Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización correspondiente a la presente anualidad, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.*

*En ese orden de ideas una vez aplicado el método, la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, emitió el oficio adiado del **11 de octubre de 2022**, mediante al cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.*

*Sea oportuno informarle que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en la **Resolución N°. 04102019-361857 - del 11 de marzo de 2020**, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la misma no se efectuara en la vigencia fiscal 2022.*

*Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.*

*Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

*No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.*

*Le informó que en su caso, **no se requiere que aporte documentación adicional** a la ya aportada por cuanto usted documento su caso en debida forma y en razón a ello fue que la Unidad pudo emitir la Resolución N°. 04102019-361857 - del 11 de marzo de 2020.*

*Por otro lado, en lo que respecta a su solicitud de expedición de la **carta cheque** le informo esta será emitida hasta que se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.*

*Por último, donde solicita se le otorgue **certificación familiar** sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexas dicha verificación (...)*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 20 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>6</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida por segunda vez se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*<sup>7</sup>.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

<sup>7</sup> *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **ANA DILIA URRUTIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.584.370, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3315a72d4b1887417ea6c7bbebc850d5591776ea224f417eae8ea6b5889d5**

Documento generado en 04/11/2022 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA**  
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**  
**A LAS VÍCTIMAS - UARIV**  
**RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00457-00**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá DC, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.112.251, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

El accionante señor **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA** pone de presente que fue víctima por el hecho ocurrido el 01 de abril de 2012 en Ayapel-Córdoba, que rindió declaración de que trata el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 ante el Ministerio Público; fue valorado como víctima del conflicto armado, así como que por esos hechos no ha recibido respuesta de las medidas de indemnización.

Señala que por tal motivo interpuso derecho de petición ante la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el 29 de septiembre de la presente anualidad con el radicado No 2022-8349454-2, solicitando el pago de la medida de indemnización administrativa; informando que recibió respuesta *de manera errónea* con radicado No 20228345311-2 Código Lex – 699500, y que no está de acuerdo con dicha manifestación.

Finalmente, aduce que a la petición antes mencionada no le han dado respuesta concreta del pago de la indemnización, advirtiendo, que, si bien la respuesta no debe ser favorable a sus intereses, la misma si debe cumplir con un mínimo de requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia T-173 de 2013.

**SOLICITUD**

El accionante solicita se ordene el cumplimiento de las sentencias T-112 de 2015, T-094 de 2016 y T-173 de 2013, así como *el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se amparan las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una respuesta oportuna sobre la entrega de la Ayuda Humanitaria de que trata el Art. 62, 64 de la Ley 1448 de 2011.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 24 de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del 25 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** dentro del término concedido para el efecto solicitó negar las pretensiones del accionante, invocando la figura del hecho superado.

Como argumento de la defensa expuso que se han tomado las medidas pertinentes frente al reconocimiento de la indemnización administrativa perseguida por el actor; señalando que el 21 de enero de 2021 expidió la Resolución N° 04102019- 967884, por la cual se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al accionante y su grupo familiar, Resolución que fue notificada por aviso el 16 de marzo de 2021; y sobre la cual procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales no se hizo uso.

Continúa manifestando que con fundamento en el Auto 206 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, mediante la Resolución No. 1049 de 2019, adoptaron las medidas y procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, explicando las fases que comprende ese procedimiento y método técnico de priorización regulado regulado por ese actor administrativo, así como el debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración, para concluir que no es procedente indicar una fecha de pago, pues esto conllevaría a la vulneración del derecho de igualdad de las demás víctimas que se encuentran en el mismo estado.

Frente a la tutela presentada, indica que procedió a emitir respuesta bajo el Lex 7013420, la que aduce fue enviada a la dirección electrónica aportada como notificaciones por el accionante en la acción de amparo, concluyendo *que la unidad ha realizado un trámite diligente y respetuoso de los derechos del accionante, propendiendo por notificar al accionante las respuestas emitidas por esta entidad enviando las respuestas y los actos a las direcciones que el mismo aporta, enviadas dichas comunicaciones y actos, deja de ser competencia de la Unidad de Víctimas y pasa a ser de la empresa de Servicio de Envíos de Colombia 472, conocer y dar información del recibo de las comunicaciones enviadas a los accionantes. Ahora bien, la unidad cumplió con el trámite debidamente establecido y remitió la comunicación a la dirección electrónica en la cual el accionante manifestó expresamente querer ser notificado en dicha dirección toda vez que fue la que adjunto a en (sic) el derecho de petición y en el escrito de tutela como dirección para ser notificado y que reposa en nuestras bases por las diferentes solicitudes hechas antes la Unidad, solicitando negar las pretensiones del accionante.*

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, es una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en lo sucesivo, **UARIV**, ha vulnerado los derechos de petición, igualdad, protección y reparación por víctima de la violencia y desplazamiento forzado del accionante **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA**, al no dar respuesta a la solicitud del 29 de septiembre de 2022 identificado bajo el radicado No 2022-8349454-2; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 27 de octubre de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>3</sup> del mencionado Decreto 2591, al ser la **UARIV** una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante radicada bajo el No 2022-8349454-2, fue presentada el pasado 29 de septiembre de los cursantes, como da cuenta a folio 05 del archivo 01, donde consta el escrito contentivo de la solicitud; petición de la cual manifiesta el actor haber recibido respuesta *errónea*, y no estar de acuerdo con dicha manifestación por parte de la UARIV; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 24 de octubre del año en curso, diáfano refulege que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez<sup>4</sup>.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>5</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>6</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona***

<sup>4</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

**ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>7</sup>.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido el Juzgado encuentra como hechos relevantes que, el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA** el 29 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante la **UARIV**, donde solicitó:

1. *Se me informe sobre la fecha en la que será cancelada la medida indemnizatoria a la que tengo derecho como víctima del conflicto armado.*
2. *Se me informe las razones por las cuales aún no se ha hecho efectivo el pago de la medida indemnizatoria.*
3. *Se me informe de manera detallada, clara y sencilla cual es la ruta administrativa para solicitar la indemnización a la que tengo derecho por ser víctima del conflicto armado.*
4. *Se me informe de manera clara y sencilla cual es el estado actual de la indemnización a la que tengo derecho.*
5. *Se haga una actualización de mi base de datos que corresponden con las direcciones de notificaciones que describo líneas abajo.*

Por su parte, la UARIV, en respuesta de fecha 27 de octubre de 2022 (folio 29 a 32), le comunicó al correo electrónico del actor [J-ALVAREZ-AVILA@HOTMAIL.COM](mailto:J-ALVAREZ-AVILA@HOTMAIL.COM), mediante comunicación N° 2022-0611130-1, los siguiente:

*En atención a la acción de Tutela que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., presentada por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA, con radicado N° 11001310502420220045700, nos permitimos informarle que, frente a su solicitud de pago de indemnización administrativa, se procede a informar a usted lo siguiente:*

*Le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa la cual fue atendida de fondo dentro de la RUTA GENERAL, por medio de la Resolución N° 04102019-967884 del 21 de enero de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización 1. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, acto administrativo notificado por aviso fijado el día 16 de marzo de 2021 y desfijado el día 254 de marzo de 2021.*

*En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales en cada vigencia fiscal en la solicitud del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

la Ley 1448 de 2011 con FUD AL000104015.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruínosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años<sup>2</sup>, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

En ese orden de ideas, las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la medida. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará para la vigencia del 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar respuesta de fondo a su solicitud, ya que en la actualidad nos encontramos en la consolidación de los puntajes del método técnico de priorización.

Por otro lado, la aplicación del Método Técnico de Priorización, como proceso técnico, implica,

en primer lugar, la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo razonable para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad para las Víctimas otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los enormes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

No obstante, en virtud del reconocimiento del derecho de las víctimas a la indemnización administrativa, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co).

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1

de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.

- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.</li> <li>2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.</li> <li>3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.</li> <li>4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.</li> <li>5. Firma del profesional, cédula o registro médico.</li> <li>6. Fecha de expedición de la certificación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Datos personales del solicitante.</li> <li>2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.</li> <li>3. 3. Categoría de la discapacidad.</li> <li>4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.</li> <li>5. Perfil de funcionamiento.</li> <li>6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.</li> <li>7. Firma del solicitante o representante legal.</li> <li>8. Código QR.</li> </ol>

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Por último, respecto a la solicitud de fecha de pago, le informamos que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa; en razón a lo expuesto en líneas precedentes en razón a la aplicación del Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019, decisión que se adoptó en su caso en particular mediante la **Resolución N° 04102019-967884 del 21 de enero de 2021**; adicionalmente no es procedente la entrega de la carta cheque solicitada, por cuanto como ya se indicó en su caso en particular se encuentra en espera del resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

De igual manera, frente a su solicitud de actualización de datos de contacto, informamos que se procedió a registrar la misma.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Respuesta que una vez analizada en su conjunto, si bien es cierto, no resultó oportuna de acuerdo al término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, también lo es que atiende de fondo y de manera congruente las peticiones formuladas por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA**, atendiendo a que se le indico que no es posible entregar una fecha

exacta de pago de la indemnización administrativa, así como se le indico el proceso de pago de la indemnización perseguida basado en el método técnico y se le realizo la actualización de datos, a lo que se aúna que el accionante no demostró encontrarse incurso en uno cualquiera de los escenarios que configura una urgencia manifiesta.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la respuesta a la que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a la dirección electrónica [J-ALVAREZ-AVILA@HOTMAIL.COM](mailto:J-ALVAREZ-AVILA@HOTMAIL.COM), cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>8</sup> como:

***Daño consumado.*** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

***Hecho superado.*** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, póngase en conocimiento del actor señor **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA** el comunicado con Radicado No.: 202206111301 de fecha 27 de octubre de 2022.

Por otra parte, el Juzgado no evidenció que en el presente asunto se haya acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el promotor de la presente acción de amparo no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17, “En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”.

Finalmente, debe advertirse en cuanto a la solicitud del actor de dar cumplimiento T-112 de 2015 y T-094 de 2016, no tiene aplicación en el caso bajo estudio, pues, las situaciones que estudio la Corte Constitucional en esas decisiones, difieren de las

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

señaladas por el actor, es así como el accionante a la fecha ya se encuentra inscrito y reconocido como víctima del conflicto armado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No 78.112.251, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del señor **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA** el comunicado con Radicado No.: 202206111301 de fecha 27 de octubre de 2022 expedido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee607d5babbe17ee209a9499406d5cc0b212f890c426eb1819f39ec9f16cb2db**

Documento generado en 04/11/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>